

Juzgado Administrativo de Neiva-Juzgado Administrativo 006 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
ESTADO DE FECHA: 12/12/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-31-006-2006-00054-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MARIA MAYELY MOTTA MOLINA	MUNICIPIO DE OPORAPA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/12/2023	Auto Ordena Requerir	MSHPRIMERO: REQUERIR a SANITAS EPS S.A.S. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que dentro del término de diez 10 hábiles siguientes al recibo del mensaje de datos, realice la...	
2	41001-33-33-006-2018-00015-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	BEATRIZ IBATA DE SANCHEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	EJECUTIVO	11/12/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	MSHPRIMERO: CONCEDER en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto fechado el 3 de noviembre de 2023, mediante la cual se improbó la liquidación del ...	
3	41001-33-33-006-2019-00367-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	LEIDY ALEXANDRA NARVAEZ LOZANO, JASLEIDY LASSO CONDE	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	EJECUTIVO	11/12/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	ESHPRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto proferido el 23 de noviembre de 2023, mediante el cual se rechazó de plano la exc...	
4	41001-33-33-006-2021-00231-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA-COMPARTIMENTO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	EJECUTIVO	11/12/2023	Auto resuelve solicitud	MLCRECHAZAR de plano las solicitudes allegadas, conforme a la parte motiva de este proveído. . Documento firmado electrónicamente por:MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ fecha firma:Dec 11 2023 3:53PM...	
5	41001-33-33-006-2023-00011-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	LEONIDAS PARRA RUIZ Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/12/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	MLC32 PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 14 de septiembre de 2023, mediante la cual se negó las preten...	

6	41001-33-33-006-2023-00184-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	FERNANDO POLANIA CUENCA	MUNICIPIO DE PALERMO HUILA	CONCILIACION	11/12/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	ESHPRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte convocada contra el auto proferido el 15 de noviembre de 2023, mediante la cual se improbo la conciliación...	 
7	41001-33-33-006-2023-00186-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA COMPARTIMENTO 1	NACION - RAMA JUDICIAL	EJECUTIVO	11/12/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	MSHPRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada contra el auto fechado el 27 de noviembre de 2023, de conformidad con la parte motiva de la presente providen...	 



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00231 00

Neiva, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSIÓN: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 410013333006 2021 00231 00
DEMANDANTE: FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA-COMPORTAMIENTO 1
DEMANDADO: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN



1. Antecedentes

Mediante proveído del 25 de septiembre de 2023¹ se dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación y el fraccionamiento del título judicial obrante en el expediente, para su respectiva entrega, de una parte a favor de la ejecutante Fondo de Capital Privado Cattleya – Comportamiento 1 y de otra al ejecutado Fiscalía General de la Nación, entre otros asuntos.

La secretaría² de este despacho informó que de manera conjunta el ejecutante y la Fiscalía General de la Nación allegaron solicitud³. De otra parte, la Fiscalía General de la Nación solicitó aclaración⁴ de la sentencia.

2. Consideraciones

Para esta agencia judicial no resulta procedente dar trámite a las solicitudes, por lo que serán rechazadas de plano de acuerdo con lo siguiente:

El Fondo de Capital Privado Cattleya – Comportamiento 1, se constituyó como **acreedor del 50%** del título ejecutivo contenido en la sentencia de primera instancia del 5 de febrero de 2014 proferida por esta agencia judicial, modificada en sentencia de segunda instancia del 5 de septiembre de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo del Huila, con ocasión del contrato de cesión de derechos económicos del 8 de julio de 2020⁵ que excluyó el monto del 50% a pagar con cargo a otra entidad (Rama Judicial), siendo aceptado por la entidad mediante oficio DAJ-10400 del 29 de septiembre de 2020⁶.

En tales condiciones, se libró mandamiento de pago en contra de la Fiscalía General de la Nación, mediante proveído del 14 de enero de 2022⁷, es decir, sobre el 50% de la condena impuesta.

El proceso finalizó por pago total de la obligación mediante auto del 25 de septiembre de 2023⁸, disponiendo el fraccionamiento del título judicial y entrega a favor de la parte ejecutante por la suma de \$604.069.803,49 y ejecutada por la suma de \$534.274.997,51, quedando debidamente ejecutoriado el 29 de septiembre de 2023⁹; por lo tanto, no existe trámite procesal pendiente por resolver, sino un aspecto secretarial de entrega de títulos judiciales.

Revisado el expediente, se avizora que a la parte ejecutante se le efectuó el pago del depósito judicial mediante abono en cuenta bancaria el 16 de noviembre hogaño¹⁰,

¹ SAMAI [índice 052](#), [archivo 59](#)

² SAMAI [índice 061](#), [archivo 69](#)

³ SAMAI [índice 056](#), [archivo 61](#)

⁴ SAMAI [índice 058](#), [archivo 64](#)

⁵ ONDRIVE [carpeta 004](#), [archivo 0012](#) p. 13

⁶ ONDRIVE [carpeta 004](#), [archivo 0017](#)

⁷ SAMAI [índice 002](#), [archivo 1](#)

⁸ SAMAI [índice 052](#), [archivo 59](#)

⁹ SAMAI [índice 055](#), [archivo 61](#)

¹⁰ SAMAI [índice 059](#), [archivo 67](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00231 00

quedando pendiente la parte ejecutada Fiscalía General de la Nación de reclamar el título judicial¹¹.

Si la Fiscalía General de la Nación requiere la entrega de su título judicial a una persona diferente, se recuerda que por tratarse de recursos públicos debe acreditar las condiciones de entrega a través del representante legal de la entidad o su delegado, mediante acto administrativo (decreto 111 de 1996), dado que la obligación en el presente proceso es del 50% de la condena impuesta, correspondiendo a otra entidad el pago del restante de la obligación, de conformidad con el contrato de cesión de derechos económicos allegado por la parte ejecutante y que sirvió de soporte para librar el mandamiento ejecutivo.

Adicional, la Fiscalía General de la Nación no es parte dentro del proceso con radicado [41001333300620230018600](#) en el cual, se adelanta el cobro del 50% restante de la obligación.

De contera, se dilucida que las solicitudes suscritas por los abogados María Fanny Marroquín Durán y Carlos Alberto Saboyá González, quienes manifiestan actuar en representación de la Fiscalía General de la Nación, la primera como apoderada y el segundo, como Director de Asuntos Jurídicos, no cuenta con poder que respalde su postulación para actuar en el presente proceso, ni acredita las condiciones de Jefe de Asuntos Jurídicos.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

2

RESUELVE:

RECHAZAR de plano las solicitudes allegadas, conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



¹¹ SAMAI [índice 057](#), [archivo 64](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PRETENSIÓN: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00367 00

Neiva, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSIÓN: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 410013333006 2019 00367 00
DEMANDANTE: JASLEIDY LASSO CONDE Y OTRA
DEMANDADOS: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA



1. Asunto

Se concede recurso de apelación.

2. Antecedentes y consideraciones

El 23 de noviembre de 2023 se profirió auto mediante el cual se rechazó de plano la excepción de mérito denominada “*excepción de pago o pago parcial de la obligación. numeral 2° artículo 442 código general del proceso*”¹; siendo apelada por la parte ejecutada².

El numeral 3 del artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 - aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA -, establece que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal, tal como fue constatado en informe secretarial que obra en el expediente³, se procederá a su concesión en el efecto devolutivo, de conformidad con el inciso 4 numeral 3 del artículo 323 del CGP.

1

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto proferido el 23 de noviembre de 2023, mediante el cual se rechazó de plano la excepción de mérito denominada “*excepción de pago o pago parcial de la obligación. numeral 2° artículo 442 código general del proceso*”.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo del Huila, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI Validador de documentos](#)



¹ [Índice 83 Samai](#)

² [Índice 87 archivos 80 y 81 Samai](#)

³ [Índice 89 Samai](#)

Neiva, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2018 00015 00
DEMANDANTE: BEATRÍZ IBATÁ DE SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG



1. Asunto

Se concede recurso de apelación y se resuelve una solicitud.

2. Antecedentes

En providencia del 3 de noviembre hogaño¹, se resolvió improbar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y, a su vez, modificarla de oficio.

Dentro del término de ejecutoria², el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación³ y la secretaría procedió a correr traslado a la parte ejecutada⁴.

Posteriormente, el apoderado de la parte ejecutante, solicitó información sobre la existencia de depósitos judiciales dentro del presente proceso, especialmente, provenientes del embargo del que tomó nota el banco BBVA y; en caso de no existir, se oficie a la entidad para que ponga a disposición los recursos hasta concurrencia del crédito aprobado, conforme al artículo 447 CGP.

3. Consideraciones

3.1. Del recurso de apelación

El numeral 3 del artículo 446 CGP, establece que “3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación **por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes y la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)**” (Destacado por el Despacho).

El numeral 1 del artículo 322 CGP, establece que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, en el acto de su notificación personal o dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal, tal como fue constatado en informe secretarial que obra en el expediente⁵, se procederá a su concesión en el efecto diferido, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 CGP.

3.2. De la solicitud de la parte ejecutante

El 8 de noviembre de 2019, se decretó una medida cautelar de embargo y retención de dineros, entre otras entidades financieras, en el Banco BBVA⁶, que el 6 de febrero de 2020, tomó nota de la medida⁷.

¹ [Índice 100 Samai](#)

² [Índice 104 Samai](#)

³ [Índice 103 Samai](#)

⁴ [Índice 106 Samai](#)

⁵ [Índice 108 Samai](#)

⁶ Folio 4 C. Medidas Cautelares

⁷ Folio 28 C. Medidas Cautelares



Posteriormente, la entidad demandada elevó incidente de desembargo de dicha cuenta, en atención al principio de inembargabilidad, solicitud que fue denegada por esta autoridad judicial en providencia del 9 de noviembre de 2020, al considerar que se hallan excepciones al principio de inembargabilidad⁸.

Ahora bien, según informe secretarial, dentro del expediente no obran depósitos judiciales.

Bajo dichos derroteros, de conformidad con el parágrafo del artículo 594 CGP “...la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando sobre ejecutoria la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso que así lo ordene.”

Así las cosas, como en el sub-lite ya se emitió sentencia el 9 de febrero de 2021⁹, que fue modificada por el Tribunal Administrativo del Huila el 16 de mayo de 2023¹⁰, se requerirá al Banco BBVA para que informe si tiene alguna suma de dinero retenida y, en caso afirmativo, la ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto fechado el 3 de noviembre de 2023, mediante la cual se improbió la liquidación del crédito y se modificó oficiosamente.

2

SEGUNDO: REQUERIR al Banco BBVA, para que, informe si tiene alguna suma de dinero retenida con ocasión de la medida cautelar de la que tomó nota fechada el 8 de noviembre de 2020 y, en caso afirmativo, la ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, conforme al límite establecido y en atención al parágrafo del artículo 594 CGP.

TERCERO: En firme la presente providencia, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo del Huila, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



⁸ Archivo 16 [Exp. Electrónico OneDrive](#)

⁹ Archivo 14 [Exp. Electrónico OneDrive](#)

¹⁰ [Índice 13 Samai](#)



Neiva, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSIÓN: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00186 00
DEMANDANTE: FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA-
COMPARTIMENTO 1
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL



1. Asunto

Niega por improcedente recurso de apelación contra el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

2. Antecedentes

El 25 de septiembre de 2023, se libró mandamiento de pago¹, que fue notificado electrónicamente a la demandada el 3 de octubre siguiente².

El 8 de noviembre, la ejecutada interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago³ y propuso excepciones⁴ que, según informe secretarial, fueron presentadas en forma extemporánea⁵ y; así lo confirmó este Despacho en providencia del 27 de noviembre⁶, donde en aplicación del inciso 2 del artículo 440 CGP, se ordenó seguir adelante con la ejecución, se requirió a las partes para presentar la liquidación del crédito y, se condenó en costas a la ejecutada.

Dentro del término de ejecutoria⁷, el apoderado de la ejecutada interpuso recurso de apelación⁸, previo traslado al ejecutante⁹, que lo descorrió oportunamente, oponiéndose a la prosperidad del recurso¹⁰.

3. Consideraciones

El inciso 2 del artículo 440 CGP, a su tenor literal expresa:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, **por medio de auto que no admite recurso**, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, su fuere el caso, o **seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**”* (Destacado por el Despacho)

La anterior disposición normativa, fue el sustento del auto calendarado el 27 de noviembre de 2023, decisión que no tiene recursos, conforme a su tenor literal¹¹; por tanto, el recurso de apelación interpuesto se rechazará por improcedente.

¹ [Índice 10 Samai](#)

² [Índice 14 Samai](#)

³ [Índice 15 archivo 20 Samai](#)

⁴ [Índice 15 archivo 18 Samai](#)

⁵ [Índice 17 Samai](#)

⁶ [Índice 18 Samai](#)

⁷ [Índice 24 Samai](#)

⁸ [Índice 21 archivo 31 Samai](#)

⁹ [Índice 21 archivo 30 Samai](#)

¹⁰ [Índice 22 archivo 34 Samai](#)

¹¹ ([Enlace Sentencia](#)) CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero Ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO, Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01604-01, Actor: ASEO TÉCNICO DE LA SABANA S.A. E.S.P., Demandado: CONSEJO DE ESTADO-SECCION TERCERA Y OTRO



Adicionalmente, se advierte que el contenido del recurso se orienta a controvertir la condena en costas y la fijación de agencias en derecho, sin embargo, conforme al artículo 366 CGP, la oportunidad para controvertirlas mediante recurso de reposición y apelación, es el auto que aprueba la liquidación de costas; así:

“5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”

Por lo anteriormente dicho, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada contra el auto fechado el 27 de noviembre de 2023, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
JUEZ

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose al siguiente enlace: [SAMAI](#)
[Validador de documentos](#)





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00011 00

Neiva, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: LEONIDASPARRA RUIZ
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00011 00



1. Asunto

Se concede recurso de apelación.

2. Antecedentes y consideraciones

El 14 de septiembre de 2023 se profirió sentencia¹ de primera instancia mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda, corregida en su resolutivo primero a través de proveído del 22 de noviembre de 2023²; siendo apelada por la parte demandante³.

El artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal, tal como fue constatado en informe secretarial⁴ que obra en el expediente, se procederá a su concesión en el efecto suspensivo, de conformidad el artículo 243 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 14 de septiembre de 2023, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



¹ SAMAI [índice 030, archivo 47](#)

² SAMAI [índice 035, archivo 54](#)

³ SAMAI [índice 033, archivo 52](#)

⁴ SAMAI [índice 034, archivo 53](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00184 00

Neiva, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CONVOCANTE: FERNANDO POLANIA CUENCA
CONVOCADO: MUNICIPIO DE PALERMO
ASUNTO: CONCILIACIÓN
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00184 00



1. Asunto

Se concede recurso de apelación.

2. Antecedentes y consideraciones

El 15 de noviembre de 2023¹ se profirió auto mediante el cual se improbió la conciliación extrajudicial celebrada el 28 de junio de 2023; siendo apelada por la parte convocada².

El artículo 244 del CPACA, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal, tal como fue constatado en informe secretarial que obra en el expediente³, se procederá a su concesión en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 243 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte convocada contra el auto proferido el 15 de noviembre de 2023, mediante la cual se improbió la conciliación extrajudicial celebrada el 28 de junio de 2023 entre FERNANDO POLANIA CUENCA y el MUNICIPIO DE PALERMO.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo del Huila, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI](#)
[Validador de documentos](#)



¹ [Índice 17 Samai](#)

² [Índice 21 archivos 32 y 33 Samai](#)

³ [Índice 22 Samai](#)



Neiva, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001 33 31 006 2006 00054 00
DEMANDANTE: MARÍA MAYERLI MOTTA MOLINA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE OPORAPA



1. Asunto

Auto resuelve requerir.

2. Antecedentes y consideraciones

El 16 de marzo de 2023¹, este Despacho dispuso que previo a resolver sobre la solicitud de entrega de depósitos judiciales, la ejecutada informara “...acerca del pago de los aportes a salud y pensiones de los periodos 1997, 1998, 1999 y 2001 de conformidad con la sentencia judicial base de recaudo.”

El municipio de Oporapa, dio respuesta al requerimiento, informando que una vez revisados sus archivos y sistema contable no se encontró soportes de pago de aportes a salud y pensión de la ejecutante en los periodos referenciados².

El 7 de julio anterior³, el apoderado ejecutante solicitó nuevamente la entrega del depósito judicial obrante dentro del proceso y, se ordene a la ejecutada realizar el pago de los aportes a salud y pensiones.

El 4 de agosto siguiente⁴, se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de entrega de depósito judicial realizada por la parte ejecutante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

*SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutante que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, que informe a este Despacho y a la ejecutada, la Empresa Promotora de Salud (EPS) y Administradora de Fondo de Pensiones (AFP) a la que se encuentra afiliada, para lo cual deberá arrimar el certificado **correspondiente y; a la ejecutada MUNICIPIO DE OPORAPA, que en el término de diez (10) días siguientes al cumplimiento de la carga impuesta a la ejecutante, realice las gestiones correspondientes ante la EPS y AFP, para que se realice la liquidación y/o cálculo actuarial de los aportes para tales periodos; proceda a su pago en el término que le otorgue cada entidad del Sistema de Seguridad Social e; informe a este Despacho con los soportes correspondientes.***

(...)” (Destacado por el Despacho)

El 14 de agosto, para dar respuesta al requerimiento realizado por este Despacho, aportó copia de la consulta realizada en el RUAF⁵, que remitió al ente territorial⁶, lo que a su turno realizó la secretaria⁷, **venciéndose en silencio** el término otorgado para el efecto⁸; por tanto, la parte ejecutante solicitó el impulso correspondiente⁹.

¹ [Índice 179 Samai](#)

² [Índice 184, archivo 27 Samai](#)

³ [Índice 189, archivo 33 Samai](#)

⁴ [Índice 191 Samai](#)

⁵ [Índice 194 archivo 37 Samai](#)

⁶ [Índice 194 archivo 38 Samai](#)

⁷ [Índice 196 Samai](#)

⁸ [Índice 198 Samai](#)

⁹ [Índice 197 Samai](#)



En ese orden de ideas, por intermedio de la secretaría de este Despacho, se requerirá a SANITAS EPS S.A.S. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que dentro del término de diez (10) hábiles siguientes al recibo del mensaje de datos, realice la liquidación de las cotizaciones a los subsistemas de salud y pensiones de la señora MARÍA MAYERLI MOTTA MOLINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.279.833 correspondientes a las vigencias 1997, 1998, 1999 y 2001, respectivamente, discriminando el monto que le corresponde al empleador y trabajador.

Para el efecto, la secretaría remitirá copia de las sentencias de primera y segunda instancia fechadas el 17 de febrero de 2012 y 31 de marzo de 2014 del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; así como, el mandamiento de pago y el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

En el mismo sentido, se impondrá la carga a la parte ejecutante del seguimiento del cumplimiento del requerimiento realizado a las entidades de seguridad social y, de atender cualquier requerimiento que éstas realicen para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a **SANITAS EPS S.A.S.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que dentro del término de diez (10) hábiles siguientes al recibo del mensaje de datos, realice la liquidación de las cotizaciones a los subsistemas de salud y pensiones de la señora **MARÍA MAYERLI MOTTA MOLINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.279.833 correspondientes a las vigencias 1997, 1998, 1999 y 2001, respectivamente, discriminando el monto que le corresponde al empleador y trabajador.

2

Para el efecto, la secretaría remitirá copia de las sentencias de primera y segunda instancia fechadas el 17 de febrero de 2012 y 31 de marzo de 2014 del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; así como, el mandamiento de pago y el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO: IMPONER a la parte ejecutante, la carga del seguimiento del cumplimiento de la orden impuesta a las entidades de seguridad social y, de atender cualquier requerimiento que éstas realicen para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI Validador de documentos](#)

